



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 17 de abril de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial **nro. 8135/25/9** caratulada “**Gaspar, Juan Fernando s/ queja por impugnación denegada**”.

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud de la queja por impugnación denegada que dedujo la defensa oficial de Juan Fernando Gaspar en contra de lo resuelto por el juez de garantías el 1/4/26 en tanto declaró inadmisibile la impugnación interpuesta por esa parte cuestionando el rechazo de su planteo de nulidad.

2) Que, en su escrito, la defensa de Gaspar, tras relatar los antecedentes del caso, señala que la denegatoria de la impugnación con fundamento en que la resolución recurrida no se encuentra enumerada en el artículo 356 del CPPF, resulta arbitraria, inobservando normas de fondo y procesales.

En ese sentido, entiende que dicha decisión vulnera la prohibición de autoincriminación (art. 18 de la CN), el derecho de defensa y la inviolabilidad de la privacidad (arts. 19 CN, 13 y 160 2º párrafo del CPPF); por lo que solicita que se admita la queja y se continúe con el trámite recursivo correspondiente.

3) Que en la resolución del 1/4/26, cuya posibilidad de revisión se denegó, el juez de garantías rechazó los planteos de nulidad y exclusión probatoria formulados por la defensa oficial contra la detención de su defendido realizada por la Policía de la provincia de Jujuy, ocasión en la que cuestionó diversos actos ejercidos por esa fuerza, algunos de ellos ordenados por la fiscalía, sin autorización de un juez.

Puntualmente, esa parte había calificado como ilegales los interrogatorios a los que habría sido sometido Gaspar por el personal policial; la extracción de evidencia de su cuerpo sin orden judicial; las entrevistas a parte del personal médico dependiente del



SAME y del hospital público que atendió al imputado sin relevarlo del secreto profesional, y la falta de información al encausado desde el inicio del proceso.

Ante el rechazo de sus planteos, el defensor dedujo impugnación, la que -denegada por el juez de garantías por considerar su decisión irrecurrible- motivó la queja que viene a estudio de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

El Dr. Ernesto Solá dijo:

1) Que, ante todo, debe recordarse que esta Sala lleva dicho que el CPPF establece, como principio general, que las decisiones judiciales serán recurribles “sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos” (artículo 344) y que únicamente podrán impugnarse, por parte de la defensa, las resoluciones a que se refieren los artículos 352 y 356 del mismo código (cfr., entre otras, *in re* “Aragón Rodríguez, Ramiro Ernesto s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, carpeta judicial nro. 21325/2019, del 10/2/20).

2) Que, sin embargo, es criterio del suscripto que tal principio de taxatividad de las resoluciones impugnables durante la investigación penal preparatoria cede en aquellos casos en los que se aleguen en forma directa agravios de índole constitucional, en función del control que se impone a los jueces con funciones de revisión por el primer párrafo *in fine* del artículo 350 del CPPF (cfr. voto *in re* “Frisioni Hearne, Jean Luca y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, carpeta judicial nro. 4204/2020/2, del 15/12/20; “Pérez, Pedro Porfidio y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, carpeta judicial nro. 2758/2021/7, del 16/9/21; “Bosco, Elisa Mariana y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, carpeta judicial nro. 6845/2021/2, del 21/12/21), máxime en supuestos en los que se aleguen violaciones a garantías constitucionales en los momentos iniciales del proceso por parte de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

personas privadas de su libertad (*in re* “Ortiz, Juan Daniel s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, carpeta judicial nro. 3512/2020/4, del 30/11/20).

3) Que, en el caso, siendo que la resolución impugnada rechazó un planteo de nulidad de determinados actos del inicio de la investigación (registro llevado a cabo en la vivienda de la Sra. Carlos en donde se incautó la zapatilla y campera de Gaspar, fotografías obtenidas en el hospital, entrevistas realizadas a su asistido y testimonios del personal médico sin ser relevados de su secreto profesional); alegándose una violación a la prohibición de autoincriminación, derecho de defensa e inviolabilidad de la privacidad, el control de constitucionalidad asignado a los jueces con funciones de revisión por el artículo 350 del CPPF conduce a acoger favorablemente la queja por impugnación denegada deducida por la defensa oficial de Gaspar, y disponer que la Oficina Judicial proceda conforme lo prevé el último párrafo del artículo 360 del CPPF.

El Dr. Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas dijo:

Comparto la solución propiciada por el voto que antecede, en tanto que, de conformidad con el criterio sentado por el suscripto en “Ortiz” (carpeta judicial nro. 3512/2020/4, del 30/11/20), “Frisoni” (carpeta judicial nro. 4204/2020/2, del 15/12/20), “Pérez-Espinoza” (carpeta judicial nro. 2758/2021/7, del 16/9/21) y “Bosco” (carpeta judicial nro. 6845/2021/2, del 21/12/21), si bien del juego armónico de los artículos 344, 352 y 356 del CPPF no surge que las resoluciones que deniegan nulidades -como ocurre en el caso bajo examen- estén expresamente previstas como impugnables, el artículo 350 del citado digesto impone a los jueces de revisión el control de constitucionalidad que, en el *sub lite*, justifica la apertura de la instancia de impugnación.

Ello es así desde que, aun cuando la cláusula del artículo 350 del CPPF no pueda interpretarse de manera



excesivamente amplia, pues -como lo reconoce una conocida jurisprudencia del Alto Tribunal- no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución (Fallos: 238:488; 270:124, entre otros) y su aplicación extensiva llevaría a que cualquier resolución sea impugnabile; cuando se encuentra en juego una garantía de orden superior, y se invoca un agravio constitucional patente, diferenciado e inequívoco, como lo es la violación a la prohibición de autoincriminación y de los derechos a la intimidad, libertad y defensa en juicio que, de acuerdo al quejoso, se habrían vulnerado en perjuicio de Gaspar; cabe entonces a los jueces con funciones de revisión el control de constitucionalidad previsto por dicho precepto (artículo 350 del código de rito).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción directa de la defensa oficial del encausado y encomendar a la Oficina Judicial a que promueva el trámite de ley a que se refiere el artículo 360 del CPPF.

El Dr. Santiago French dijo:

1) Que sin perjuicio de la fundada opinión de los colegas en los votos que anteceden, debo discrepar con la solución a la que arribaron.

Ello por cuanto, de conformidad con el criterio que expuse en “Ortiz, Juan Daniel s/ audiencia de sustanciación de impugnación” (carpeta judicial nro. 3512/2020/4, audiencia del 30/11/20), “Frisoni Hearne, Jean Luca y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación” (carpeta judicial nro. 4204/2020/2, del 15/12/20), “Pérez, Pedro Porfidio y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, (carpeta judicial nro. 2758/2021/7, del 16/9/21), “Bosco, Elisa Mariana y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación” (carpeta judicial nro. 6845/2021/2, del 21/12/21) y “Frete, Marcos Reinaldo s/ audiencia de sustanciación de impugnación” (carpeta judicial nro. 3656/2022/1,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

del 29/3/22) entiendo que el legislador federal previó en la ley 27.063 (versión ley 27.482) un acotado sistema recursivo en la etapa preliminar al juicio, desde que el artículo 344 del CPPF limita de manera taxativa las resoluciones recurribles, y en las normas específicas (artículos 352 y 356 del citado código), sin que se prevean como impugnables aquellas decisiones que rechazan el planteo de nulidades como la que es objeto de la presente queja, habiéndose suprimido la cláusula del “gravamen irreparable” a que se refería el artículo 449 *in fine* de la ley 23.984 como causal de apelación genérica; lo que reafirma la voluntad del legislador de evitar la actividad recursiva excesiva en la etapa previa al juicio que caracterizó al sistema procesal anterior.

Asimismo, y como se refirió en aquellos casos, ello no implica que tales pretensiones de nulidad no puedan ser objeto de análisis judicial en la investigación preparatoria, pues son planteos que, tras su rechazo por parte del juez con funciones de garantías, pueden ser deducidos nuevamente en la audiencia de control de acusación, y con mayor amplitud en la etapa de juicio, siendo además que la inobservancia de una garantía constitucional representa el primer motivo con el que cuenta la defensa para impugnar la eventual sentencia condenatoria que recaiga una vez finalizado el debate (artículo 358, inciso “a”, del CPPF).

2) Que, por otro lado, entiendo que el control de constitucionalidad que corresponde a los jueces con funciones de revisión a que se refiere el artículo 350 del CPPF debe llevarse a cabo, incluso de oficio, en la medida en que exista una vía idónea que habilite la intervención del Tribunal, esto es, mediante una impugnación válida en contra de una resolución impugnabile; en ausencia de lo cual dicho control no puede ejercerse.

3) Que, por lo expuesto, voto por el rechazo de la queja por impugnación denegada interpuesta por la defensa oficial de



Gaspar, debiendo confirmarse la providencia del 1/4/26 que declaró inadmisibile su recurso.

En virtud del acuerdo arribado por mayoría, se

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la queja por impugnación denegada interpuesta por la defensa oficial de Juan Fernando Gaspar y, en consecuencia, **DECLARAR MAL DENEGADA** la impugnación deducida por esa parte el 1/4/26.

2) DISPONER que la Oficina Judicial proceda conforme lo prevé el artículo 361 *in fine* del CPPF.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

